

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-94/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-72/2021 Y SU ACUMULADO PSE-87/2021, RELATIVOS A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. RUBÉN CURIEL CURIEL, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, identificados con las claves PSE-72/2021 y su acumulado PSE-87/2021, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Rubén Curiel Curiel, candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad; así como inexistente la atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Abasolo, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja PSE-72/2021. El nueve de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra del C. Rubén Curiel Curiel, candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad.

1.2. Radicación PSE-72/2021. Mediante Acuerdo del once de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-72/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.4. Queja PSE-87/2021. El catorce de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra del C. Rubén Curiel Curiel, candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia; así como del *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Radicación PSE-87/2021. Mediante Acuerdo de quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-87/2021.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.7. Acumulación. El veintisiete de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expedientes PSE-87/2021 al PSE-72/2021.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. El veintitrés de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.10. Turno a *La Comisión*. El treinta de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local.* El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301, fracción VII, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan a los denunciados como representantes del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los escritos de queja, los denunciados señalan que en fecha seis de mayo del presente año, el C. Rubén Curiel Curiel hizo una publicación en la red social “Facebook”, dicha publicación era referente a un evento que realizó en la comunidad de Nicolás Bravo, en la Parroquia católica “San Isidro Labrador”, dicho

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

evento consistía en entregar bancas y playeras con un estampado de un símbolo religioso.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Rubén Curiel Curiel.

- Que las visitas realizadas a las capillas e iglesias católicas del municipio las ha hecho desligando la parte política de la religiosa.
- Que en las fotografías que se muestran no existe propaganda política para votar de forma expresa.
- La entrega de playeras y bancas no tiene fin de lucro.
- Que en la publicación se señala que apoyará a las comunidades religiosas (no especificando la religión católica como única) es porque se tiene un interés en la formación moral de la ciudadanía.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

En los escritos respectivos, los denunciantes ofrecieron las siguientes pruebas:

- 7.1.1.** Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.
- 7.1.2.** Unidades de almacenamiento CDR.
- 7.1.3.** Presunción legal y humana.
- 7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El C. Rubén Curiel Curiel no aportó pruebas a la audiencia que compareció.

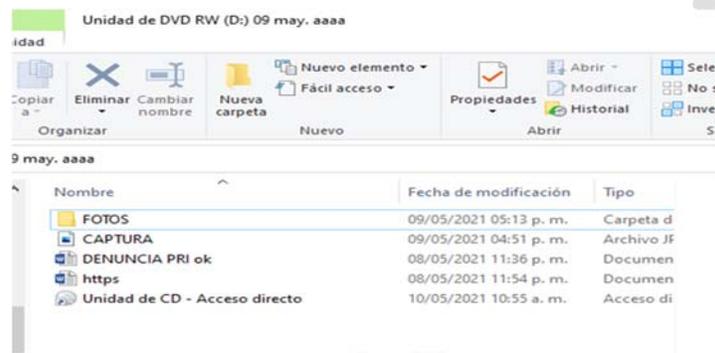
7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Actas Circunstanciadas OE/540/2021, OE/552/2021 y OE/566/2921, emitidas por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe de dos dispositivos de almacenamiento CDR, así como una liga electrónica.

Acta Circunstanciada OE/540/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento (CD-R), Verbatim, con las leyendas FOTOS JPG, CAPTURA DE PANTALLA, DENUNCIA, URL, ingresándolo en el lector del equipo ya descrito, encontrándome con diversos archivos, los cuales se muestra en la siguiente imagen:



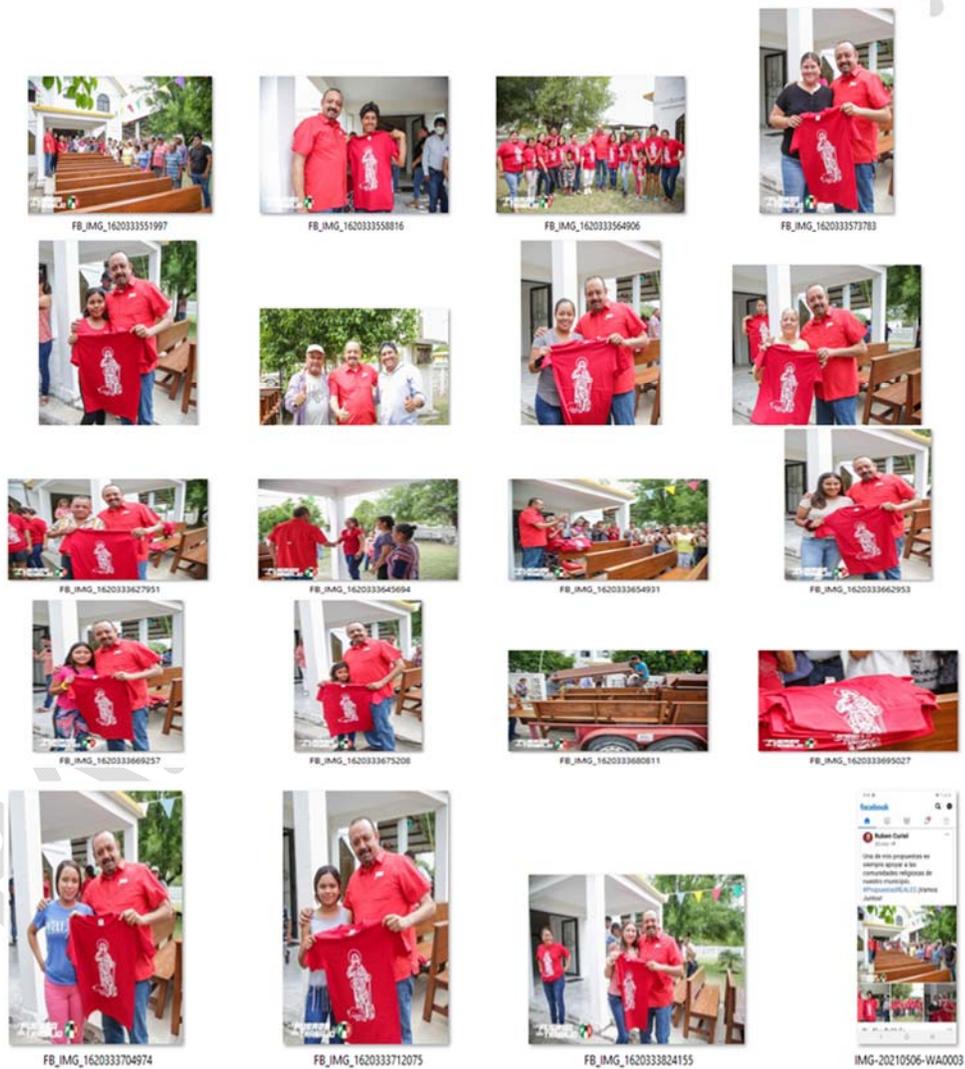
--- Enseguida, procedí a verificar el contenido de la carpeta denominada “fotos” encontrando en ella veinte (20), imágenes como se muestran en la siguiente imagen:

Nombre	Fecha de modificación
IMG-20210506-WA0003	06/05/2021 03:28 p. m.
FB_IMG_1620333824155	06/05/2021 03:43 p. m.
FB_IMG_1620333712075	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333704974	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333695027	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333680811	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333675208	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333669257	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333662953	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333654931	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333645694	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333627951	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333618600	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333611314	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333592871	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333582836	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333573783	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333564906	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333558816	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333551997	06/05/2021 03:39 p. m.

--- Imágenes las cuales se tratan de lo siguiente: En una de las imágenes se trata de una impresión de pantalla de la aplicación Facebook en la que aparece un usuario de nombre "Rubén Curiel" donde se lee el texto: Una de mis propuestas es apoyar siempre a las comunidades religiosas de nuestro municipio, seguido de #Propuestas REALES ¡Vamos Juntos!.

--- En dicha carpeta se muestran diecinueve imágenes más en las que en la mayoría de ellas se muestra a un hombre cabello negro que viste camisa roja y pantalón de mezclilla, donde se muestra otra camisa del mismo color con una figura de un personaje y una vaca, donde a su vez se muestra un inmueble similar a una iglesia y bancas.

--- Agrego a continuación impresión de pantalla de las imágenes descritas.



--- Posteriormente, accedí a la imagen denominada captura, la cual se trata de la misma imagen descrita en el punto anterior de este instrumento referente a una impresión de pantalla de la aplicación Facebook en la que aparece un usuario de nombre "Rubén Curiel" donde se lee el texto: Una de mis propuestas es apoyar

siempre a las comunidades religiosas de nuestro municipio, seguido de #Propuestas REALES ¡Vamos Juntos!.

--- En cuanto al archivo de nombre “DENUNCIA PRI ok” se trata de un archivo en formato Word mismo que reproduzco y agrego como anexo 1 en el presente instrumento.

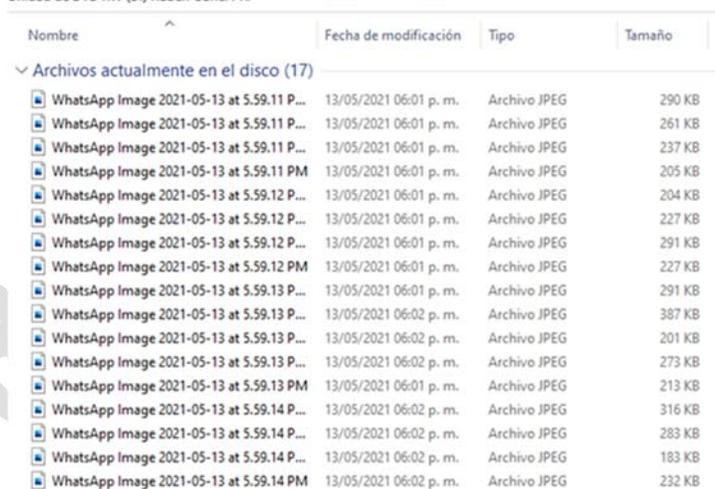
--- En cuanto al archivo denominado “https” en él se localiza la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/807150059418417/posts/2341540242646050/>.

--- Siendo todo lo que se aprecia en el CDR.

Acta Circunstanciada OE/552/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento (CD-R), Verbatim, con las leyendas “Pruebas Denuncia Rubén Curiel”, ingresándolo en el lector del equipo ya descrito, encontrándome con diecisiete archivos, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	290 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	261 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	237 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	205 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	204 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	227 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	291 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	227 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	291 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	387 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	201 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	273 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	213 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	316 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	283 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	183 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	232 KB

--- Enseguida, procedí a verificar el contenido de dichos archivos referente a imágenes en las cuales se muestra como marca de agua la leyenda en letras blancas “LA FUERZA DEL TRABAJO” seguido del emblema en colores verde, blanco y rojo con letras negras “PRI”, encontrándome que en la mayoría de ellas se advierte la presencia de un hombre cabello negro que viste camisa roja y pantalón de mezclilla, quien con su mano sostiene mostrando una playera del mismo color, con una figura de un personaje y una vaca de color blanco, donde a su vez se muestra un inmueble similar a una iglesia y bancas.

--- Agrego a continuación impresión de pantalla de las imágenes descritas.



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM (1)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM (2)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM (3)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM (1)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM (2)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM (3)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM (1)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM (2)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM (3)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM (4)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM (1)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM (2)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM (3)

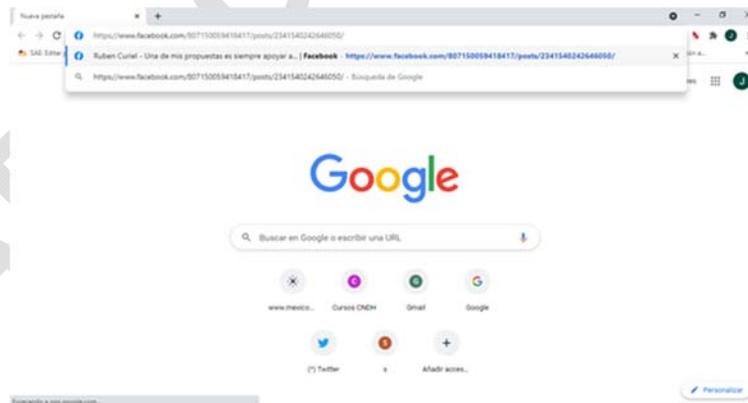


WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM --- Siendo todo lo que se aprecia en el CD-R.

Acta Circunstanciada OE/566/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/807150059418417/posts/2341540242646050/>, insertando la misma en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:



--- Al dar doble clic en el hipervínculo, este me direcciona a la red social Facebook, a una publicación realizada por el usuario “Ruben Curiel” del día 06 de mayo a las 12:39, en la cual se aprecia el siguiente texto: “Una de mis propuestas es siempre apoyar a las *comunidades religiosas de nuestro municipio. #PropuestasREALES ¡Vamos Juntos! #VamosPRI (Fotos de archivo)”, misma publicación que es

acompañada por diversas fotografías en las cuales en todas se advierte la presencia de una persona de género masculino, de tez morena, cabello oscuro, quien viste de camisa roja; mismo que se encuentra posando con un grupo de personas a las afueras de lo que se presume es un templo religioso, lugar en el que se encuentran bancas. A su vez, dicha persona porta en su mano una playera de color rojo con una figura de contorno blanco en ella; en la parte inferior de las imágenes se encuentra la siguiente leyenda “LA FUERZA DEL TRABAJO” seguida por la insignia “PRI”.

--- Dicha publicación cuenta con 405 reacciones, 37 comentarios y fue compartida en 107 ocasiones; de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla a continuación:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/540/2021, OE/552/2021 y OE/566/2021, emitidas por la Oficialía Electoral, ambas con objeto de dar fe de dos dispositivos de almacenamiento CDR, así como una liga electrónica.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Rubén Curiel Curiel, se postuló como candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita el contenido de las unidades de almacenamiento CDR.

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/540/2021 y OE/552/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*, ambas con objeto de dar fe de un dispositivo de almacenamiento CDR.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/RubenCurielC> pertenece al denunciado.

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/566/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre "Ruben Curiel".

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a una publicación de propuesta así como del *PRI*.

De igual modo, se advierte un video en el que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la persona que aparece en la fotografía de perfil de dicha cuenta de la red social.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba

plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el

cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, se toma en consideración que en su escrito de contestación, el denunciado no realizó manifestación alguna en el sentido de deslindarse de la cuenta de la red social en comento.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Rubén Curiel Curiel, por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:
(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral

símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de

principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso concreto.

Conforme al artículo 130 de la *Constitución Federal* el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias es el criterio orientador contenido en el propio artículo.

De acuerdo a la doctrina, los valores tutelados por los principios constitucionales no podrían tener realización plena, si en la actividad jurídica cotidiana se

permitiera a los operadores jurídicos ordinarios que al momento de concretizar el sistema jurídico, se apartasen siquiera en un solo grado de la dirección que han determinado dichos mandatos fundamentales⁴.

Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia recaída en los expedientes SUP-REC-1092/2015 y SUP-JDC-1095/2015, acumulados, determinó que los actos que se lleven a cabo en el contexto de un procedimiento electoral, se deben ajustar a lo previsto en las normas constitucionales y legales en materia electoral, por lo que, evidentemente, se deben respetar las restricciones establecidas en ellas. Así, se debe garantizar el principio de laicidad, dado que es una de las condiciones indispensable de la democracia.

Así las cosas, existe una disposición constitucional expresa que establece la separación entre el Estado y las organizaciones religiosas, así como la prohibición expresa hacia las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

En el presente caso, se denuncia la publicación en la red social Facebook siguiente:

⁴ Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 2. Carbonell Sánchez Miguel, Fix Fierro, Héctor, Valadés, Diego. Coordinadores. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3845-estado-constitucional-derechos-humanos-justicia-y-vida-universitaria-estudios-en-homenaje-a-jorge-carpizo-estado-constitucional-tomo-iv-volumen-2>



Si bien es cierto que en los escritos de denuncia se refiere que el denunciado regaló diversos bienes como bancas o playeras, en autos no obra elemento alguno que acredite que se haya desplegado dicha conducta.

No obstante, en la especie se advierte una expresión contenida en la publicación denunciada, en los términos siguientes:

“Una de mis propuestas es siempre apoyar a las comunidades religiosas de nuestro municipio”.

De conformidad con lo expuesto por la *Oficialía Electoral*, se desprende que la publicación se emitió en fecha seis de mayo, es decir, dentro de periodo de campaña, de modo que el denunciado ya tenía la calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, de modo que atendiendo al contexto, se advierte que las propuestas que formula se hacen en el marco del proceso electoral local en curso, en particular, en el de renovación de integrantes del Ayuntamiento del referido municipio.

Aunado a lo anterior se advierte que a las fotografías que integran la publicación se les adicionó el emblema del *PRI*, con lo cual se evidencia que la publicación consiste en propaganda político electoral.

Por otro lado, se advierte que la referencia a las comunidades religiosas no es circunstancial ni deriva de alguna tradición arraigada en la comunidad, sino que se advierte la intención de vincular las propuestas de gobierno con cuestiones religiosas.

En efecto, en su escrito de contestación, acepta el contenido de la publicación, así como su autoría, además de precisar que si señaló que apoyará a las comunidades religiosas, es porque le interesa la formación moral de su pueblo.

En relación con lo mencionado en el párrafo que antecede, es de considerarse lo expuesto en el voto concurrente emitido en la resolución SUP-JRC-276/2017, en el sentido de que debe advertirse el ánimo de influenciar o adoctrinar a los ciudadanos, en este caso, el propio denunciado aceptó que tiene la intención de vincular a las comunidades religiosas con temas de adoctrinamiento de carácter moral.

Asimismo, SUP-RAP-320/20095, en el sentido de que debe considerarse si el símbolo religioso se utiliza de forma primordial en el contexto discursivo o visual o en todo caso, se utiliza de forma circunstancial para ilustrar un discurso religiosamente neutral, en el presente caso, se advierte que la expresión no es accesorio, sino que ocupa la centralidad del discurso, ya que se refiere exclusivamente a que su propuesta es apoyar a las comunidades religiosas.

Conforme a la Jurisprudencia 39/2010, así como a las Tesis XXIV/2019 y XLVI/2004, todas de la *Sala Superior*, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, se advierte que el denunciado emite expresiones mediante las cuales vincula sus propuestas de campaña con cuestiones religiosas, toda vez que señala expresamente que su propuesta es apoyarlas, transgrediendo el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, lo cual es contrario a la norma constitucional.

Por lo tanto, se concluye que el denunciado vulneró el principio de laicidad.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *la PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PRI* haya tenido conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir

a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En la especie, no existe un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que los institutos políticos denunciados hayan tenido conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que desplieguen sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook.

En razón de lo anterior, se concluye que no es razonable exigir al *PRI*, que cumpla su deber garante respecto de hechos sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PRI*.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos del Artículo 310, de la *Ley de Medios*, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de laicidad, esto, de conformidad con la Tesis XLVI/2004 emitida por la *Sala Superior*.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, al no obrar en el expediente dato de prueba que demuestre el grado de afectación a dicho principio, no se está en condiciones de graduar la infracción con una gravedad mayor.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la participación del denunciado en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, señaló que una de sus propuestas es apoyar a las comunidades religiosas del municipio.

Tiempo: La temporalidad ocurrió durante la etapa de campaña.

Lugar: Municipio de Abasolo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por medio de su perfil de la red social Facebook.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que existió la intención de hacer notar que apoyará a las organizaciones religiosas, situación que reiteró en su escrito de comparecencia.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició al denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la expresión emitida por el denunciado causó en la equidad de la contienda electoral en el municipio de Abasolo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por el denunciado, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que el denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Rubén Curiel Curiel, consistente en contravención al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, que en caso de reincidencias podría incrementarse, asimismo, se le ordena realizar el retiro de la propaganda denunciada, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación; prevenido de que en caso de incumplimiento, podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Rubén Curiel Curiel, en el catálogo de sujetos sancionados de este instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 08 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM